

Copia

**RECURSO Nº 5
RESOLUCIÓN Nº 6**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 10 de Septiembre de 2012.

Visto el recurso interpuesto por D. José Ramón Taboada, con DNI 28.939.313-T, en nombre y representación de EXPLOTACIONES LAS MISIONES- EMSA S.L. (CIF B-41367681), contra resolución nº 006138 de fecha 1 de agosto de 2012, del Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, Medio Ambiente y Parques y Jardines, por la que se adjudicó a diferentes empresas los seis lotes en que se dividía la contratación del Servicio de conservación y mantenimiento de zonas verdes y arbolado viario de la ciudad de Sevilla (Expte. 2012/1601/0400 del Servicio Administrativo de Parques y Jardines), este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Ayuntamiento de Sevilla (Servicio Administrativo de Parques y Jardines), convocó mediante anuncio publicado en el DOUE el 8 de Mayo de 2012 y en el BOE el 9 de Mayo de 2012, licitación por procedimiento abierto y tramitación urgente, para la contratación del “Servicio de Conservación y Mantenimiento de Zonas Verdes y Arbolado Viario de la Ciudad de Sevilla” compuesto por seis lotes que se indican a continuación, y una duración de 4 años más 2 de prórroga de la totalidad de los lotes. El importe de licitación era de 47.915.429,96 €.

Lote 1.- Servicio de conservación y mantenimiento de las zonas verdes y el arbolado viario de la ciudad de Sevilla: Distritos de Centro, Triana, Los Remedios y Macarena.

Lote 2.- Servicio de conservación y mantenimiento de las zonas verdes y el arbolado viario de la ciudad de Sevilla: Distritos de Palmera Bellavista, Sur, Nervión y Amate.

Lote 3.- Servicio de conservación y mantenimiento de las zonas verdes y el arbolado viario de la ciudad de Sevilla: Distritos Norte y San Pablo.

Lote 4.- Servicio de conservación y mantenimiento de las zonas verdes y el arbolado viario de la ciudad de Sevilla: Distrito Este- Alcosa y Torreblanca.

Lote 5.- Servicio de conservación y mantenimiento de las zonas forestales y de carácter extensivo de los Distritos Triana, Bellavista, Casco Antiguo, Norte y Macarena de la ciudad de Sevilla.

Lote 6.- Servicio de conservación y mantenimiento de las zonas forestales y de carácter extensivo de los Distritos Este-Alcosa-Torreblanca y Sur de la ciudad de Sevilla.

SEGUNDO: Según el informe del Registro General de este Ayuntamiento, se presentaron proposiciones por las siguientes empresas:

NÚMERO	LICITADORES	Lotes a los que licita
1	ACCIONA MEDIO AMBIENTE S.L.	1,2,3,4,5 y 6
2	ALTHENIA S.L.	1,2,3,4, y 6
3	AT FORESTAL S.L.	5, y 6
4	CESPA JARDINERIA S.L.	1,2,3,4,5 y 6
5	EULEN S.A.	1,2,3,4,5 y 6
6	EXPLOTACIONES LAS MISIONES S.L.U. (EMSA)	1,2,3,4,5 y 6
7	FLORESUR S.L.	2,3,5 y 6
8	FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.	1,2,3,4,5 y 6
9	GOYCA S.A.	1, y 5
10	GRUPO RAGA S.A.	1,2,3,4,5 y 6
11	IMESAPI S.A.	4 y 6

NÚMERO	LICITADORES	Lotes a los que licita
12	JUAN A. LOPEZ REYES	6
13	LICUAS	1,2,4,5 y 6
14	SOGEOSA	1,2,3,4,5 y 6
15	TALHER S.A.	1,2,3,4,5 y 6
16	TURBEPAL S.L.	5 y 6
17	UTE ALJARAFE MEDIO AMBIENTE S.L. - ALTHENIA S.L.	5
18	UTE AUDECA S.L.U. - ELECNOR S.A.	5 y 6
19	UTE BREMACONS SERVICIOS AMBIENTALES S.L. - ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES ELSAN	5 y 6
20	UTE CICLO MEDIOAMBIENTE S.L. - GORCENTRANS S.L.	1,2,3,4,5 y 6
21	UTE CONSTRUCTORA SAN JOSE S.A.- EL EJIDILLO VIVEROS INTEGRALES S.L.	1,2,3,4,5 y 6
22	UTE CONVERSA Y ALDILOP S.L.	2, y 5
23	UTE ECOCIVIL – ROEIG S.A.	2
24	UTE FITONOVO – LIMPIEZAS LORCA S.L.	1,2,3, y 5
25	UTE J. CAMPOAMOR-FITOCAMPO	1,2,3,4,5 y 6
26	UTE TEYJA AMERAL , S.L. – HELIOPOL, S.A.	1,2,4,5 y 6
27	UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES - COINTER CONCESIONES, SL	1,2,3,4,5 y 6
28	UTE VIMAC S.A. - MITTO. DE ESTACIONES S.L.	1,2,3,4,5 y 6
29	UTE ZONA VERDE S.C. – BREMACONS SERVICIOS AMBIENTALES S.L.	5 y 6

TERCERO: Por resolución número 006138 de 1 de agosto de 2012 del Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, Medio Ambiente y Parques y Jardines, se adjudicó el contrato que nos ocupa a las siguientes empresas:

LOTE 1

**ADJUDICATARIO: UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES,
S.A.- COINTER CONCESIONES S.L.**

IMPORTE DE ADJUDICACIÓN: 6.601.713,51 euros (IVA no incluido).

IMPORTE DEL IVA: 1.386.359,84 €

IMPORTE TOTAL: 7.988.073,35 €

LOTE 2

**ADJUDICATARIO: UTE CONSTRUCCIONES VERDES DEL SUR DE
ANDALUCÍA, S.L.-CONSTRUCCIONS Y CONTRATAS ALDILOP, S.L.**

IMPORTE DE ADJUDICACIÓN: 8.955.845,41 euros (IVA no incluido).

IMPORTE DEL IVA: 1.880.727,54 €

IMPORTE TOTAL: 10.836.572,95 €

LOTE 3

ADJUDICATARIO: UTE FITONOVO, S.L. -LIMPIEZAS LORCA, S.L.

IMPORTE DE ADJUDICACIÓN: 8.655.441,58 euros (IVA no incluido).

IMPORTE DEL IVA: 1.817.642,73 €

IMPORTE TOTAL: 10.473.084,31 €

LOTE 4

**ADJUDICATARIO: UTE BREMACONS SERVICIOS AMBIENTALES, S.L.
ZONA VERDE GC, S.L.U.**

IMPORTE DE ADJUDICACIÓN: 6.401.532,27 euros (IVA no incluido).

IMPORTE DEL IVA: 3.161.964,51 €

IMPORTE TOTAL: 7.745.854,05 €

LOTE 5

**ADJUDICATARIO: UTE ALJARAFE MEDIO AMBIENTE, S.L. -ALTHENIA,
S.L.**

IMPORTE DE ADJUDICACIÓN: 2.691.384,53 euros (IVA no incluido).

IMPORTE DEL IVA: 565.190,75 €

IMPORTE TOTAL: 3.256.575,29 €

LOTE 6

ADJUDICATARIO: JUAN A. LÓPEZ REYES

IMPORTE DE ADJUDICACIÓN: 3.884.583,01 euros (IVA no incluido).

IMPORTE DEL IVA: 815.762,43 €

IMPORTE TOTAL: 4.700.345,44 €

CUARTO: La licitación se ha llevado a cabo con los trámites establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), cuyo texto refundido (TRLCSPP) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en los Reales Decretos 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP y 1098/2001, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

QUINTO: Con fecha 9 de Agosto del año en curso, se presentó por el recurrente escrito en el Registro General, en el que se comunicaba la intención de interponer recurso especial en materia de contratación, a efectos de cumplir lo establecido en el art. 44.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP).

SEXTO: El 20 de agosto del corriente año, se presenta el recurso anunciado por D. José Ramón Taboada, en nombre y representación de EXPLOTACIONES LAS MISIONES - EMSA S.L., CIF B-41367681.

SÉPTIMO: Por el Servicio Administrativo de Parques y Jardines se notificó la interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan las alegaciones que estipulasen convenientes a su derecho.

OCTAVO: Dentro del plazo concedido, se ha presentado escrito de alegaciones suscrito por D. José Gutiérrez Alonso en calidad de Gerente de BREMACONS SERVICIOS AMBIENTALES, S.L.- ZONA VERDE G.C., S.L.U., formulando alegaciones en relación con el recurso que nos ocupa. En el escrito indica que ha de ratificarse y reiterarse en todos sus extremos la resolución recurrida, ya que la misma cumple estrictamente los principios de legalidad y adecuación de valoración de oferta a la licitación, sin que pueda tacharse de arbitraria ni discrecional. En el mismo se realizan

algunas precisiones y observaciones referentes al personal. Esta empresa es la adjudicataria del lote 4 del contrato.

Asimismo, se ha presentado otro escrito de alegaciones, suscrito por D. Juan A. López Reyes, en representación de la empresa JUAN ANTONIO LOPEZ REYES , en el que se indica que la resolución recurrida no incurre en arbitrariedad ni discrecionalidad, ateniéndose en todo momento al principio de valoración y adecuación de la oferta a la licitación, por lo que deben ser desestimadas las alegaciones contenidas en el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal resulta competente para resolver el recurso interpuesto en virtud de lo establecido en el art. 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 25 de mayo de 2012 con el que se crea este Tribunal.

SEGUNDO: El recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el art. 42 del TRLCSP.

TERCERO: El recurso ha sido interpuesto en plazo, de conformidad con lo establecido en el art. 44.2.a) del TRLCSP.

La resolución que se recurre se produjo el día 1 de agosto del año en curso y el recurso tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento el día 20 del mismo mes, dentro, por tanto, del plazo de los 15 días establecidos en el citado precepto.

CUARTO: Se interpone el recurso contra resolución nº 006138 del Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, Medio Ambiente y Parques y Jardines de fecha 1 de agosto del

año en curso, por la que se adjudicó el contrato que nos ocupa, por tanto, se trata de un acto susceptible de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el art. 40.2 c) del TRLCSP.

QUINTO: En síntesis, las alegaciones contenidas en el recurso se dividen en dos grupos:

A) Cuestiones generales relativas a la valoración de las ofertas presentadas.

- 1- Diferencias de puntuación de la oferta mejor valorada técnicamente con respecto a las siguientes.
- 2- Diferencias de valoración importantes ante ofertas idénticas o similares de un mismo licitador en diferentes lotes del contrato.
- 3- Utilización de criterios o subcriterios de valoración no conocidos por los licitadores, concretamente en la aplicación del criterio nº 1 del PCJA.

B) Errores en la valoración de las ofertas de los lotes 4 y 6

- 1- Error en la valoración de las ofertas de UTE BREMACONS SERVICIOS AMBIENTALES S.L. ZONA VERDE y de EXPLOTACIONES LAS MISIONES-EMSA en el lote 4 del contrato en relación con la valoración del criterio nº 1 del PCJA “Planificación del personal técnico y operativo destinado al servicio”.
- 2- Error material en la valoración de las ofertas de JUAN A. LOPEZ REYES Y EXPLOTACIONES LAS MISIONES-EMSA en el lote 6 del contrato, en lo referente a dos criterios del PCJA:
 - a) Planificación de la maquinaria y vehículos destinados al Servicio.
 - b) Gestión de las comunicaciones e informática del servicio.

La primera de las cuestiones generales hace referencia a la llamativa diferenciación de puntuación entre la oferta mejor valorada técnicamente y las siguientes. En este sentido, hay que decir que la valoración técnica es el resultado de la suma de los puntos obtenidos por cada empresa en los distintos apartados que se definen en los criterios no

valorables en cifras o porcentajes del Pliego de Condiciones, lo que da lugar a diferentes valoraciones, que no tienen por qué estar próximas; dependen de las ofertas realizadas por los distintos licitadores.

La segunda cuestión general planteada se refiere a diferencias de valoración importantes ante ofertas idénticas o similares de un mismo licitador en diferentes lotes del contrato. Hay que decir aquí que es posible que una oferta idéntica pueda obtener diferentes puntuaciones en los distintos lotes, al no ser los lotes idénticos entre sí. Además, hay que tener en cuenta que la mejor oferta en cada apartado determina la puntuación de los demás en el mismo, no habiéndose presentado todas las empresas a todos los lotes.

Otro de los argumentos es la utilización de criterios o subcriterios de valoración no conocidos por los licitadores. En este sentido, el recurrente hace referencia al criterio de adjudicación nº 1 contenido en el Pliego de Condiciones Jurídico Administrativas, denominado “Planificación del Personal Técnico y operativo destinado al Servicio”, al que se otorga 10 puntos. Analizamos este criterio general a la vez que el error esgrimido en el lote 4 en la aplicación de este criterio, habida cuenta de que se refiere concretamente a la valoración del mismo, y además porque el recurrente considera que las valoraciones de este apartado en los lotes 1, 2, 3, 5 y 6 ha sido correcta.

En el PCJA, se dice que la puntuación del referido criterio se llevará a cabo como sigue, “ se otorgará la máxima puntuación a la empresa que aporte, para el conjunto de zonas verdes, la mejor organización (cuantitativa y cualitativa) del personal técnico, mandos intermedios y personal operativo ofertados para la ejecución del servicio, en cuanto a su distribución espacial y temporal, de acuerdo con lo previsto en los programas de gestión de las labores, justificando dicha organización mediante cronogramas, cuadros o gráficos que incluyan las zonas abarcadas por el citado personal, así como los itinerarios a realizar por el mismo para las labores que lo precisen. Se otorgará la máxima puntuación en este apartado a la empresa que aporte la información más completa y coherente en su conjunto.”

En el informe de valoración técnica de los criterios no evaluables en cifras o porcentajes que se emite por el Servicio Técnico de Parques y Jardines sobre las ofertas presentadas, y en concreto, sobre el criterio citado (planificación del personal técnico y operativo destinado al servicio), se dice textualmente:

“Una vez evaluados los diferentes programas de labores y comprobado que todas las empresas cumplen con los requisitos de calidad y coherencia establecidos en el pliego, y siendo equivalentes para todas las empresas desde el punto de vista cualitativo, se ha procedido en el apartado cuantitativo a otorgar la máxima puntuación a la empresa que, ha designado claramente para el desarrollo del servicio un técnico especialista adscrito al contrato en exclusiva y que además su número de operarios coincide con el óptimo estimado por el Servicio de Parques y Jardines, para el desarrollo de los programas. El resto de las empresas han sido valoradas en función de la desviación producida respecto de ese número óptimo calculado por el Servicio. La tabla de asignación de puntos se adjunta en el anexo 2.”

En esta tabla se contienen las puntuaciones obtenidas por cada empresa en aplicación de este criterio, indicándose que de los diez puntos referidos, se otorga uno al personal técnico y los nueve restantes al personal operativo, previa determinación del número óptimo de trabajadores que se fija en 39 para el Lote 4 y en 23 para el Lote 6, otorgando la máxima puntuación (9) a la empresa que oferta este número, a partir del cual, se valoran las demás.

A la vista de ello, la cuestión fundamental que debe dilucidarse en la presente resolución es si la valoración de las ofertas se ha efectuado dentro del ámbito de discrecionalidad técnica que, jurisprudencialmente, se reconoce a los órganos técnicos especializados de la Administración o si por el contrario, a la hora de efectuar la citada valoración se ha rebasado aquella esfera, incurriendo en arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error manifiesto.

Al respecto **la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2007 (RJ/2007/8550)**, aludiendo a doctrina del Tribunal Constitucional, viene a manifestar que la existencia de discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el

derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límite determinados.

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad.

Asimismo, la doctrina de la discrecionalidad técnica ha sido asumida plenamente por los distintos Tribunales Administrativos de Contratos Públicos. Se cita, entre otras, la **Resolución 33/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales** en la que se indica que *“es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, o que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”*

En definitiva, pues, el análisis que desde este Tribunal se pueda hacer en cuanto a la valoración técnica de la oferta con arreglo a los criterios dependientes de un juicio de

valor debe quedar limitada a los aspectos formales expuestos y a determinar que no se haya cometido arbitrariedad o discriminación, desviación de poder o ausencia de justificación, ni se hayan producido errores materiales en la valoración.

Este Tribunal entiende que al valorar este criterio de esta forma, se han fijado a posteriori coeficientes de ponderación que no se han puesto previamente en conocimiento de los licitadores. Así, la sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, recoge una doctrina reiterada anteriormente por muchas otras, y después de rechazar como criterios de adjudicación los que versan sobre la aptitud de los licitadores (entre otros, experiencia) señala que una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores. Y ello porque el principio de igualdad de trato comporta también una obligación de transparencia y, dicha obligación, *“exige que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar su ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa a los mismos.”*

Asimismo, este Tribunal considera que la valoración debe llevarse a cabo conforme a lo previsto en el PCJA, esto es, valorando justificadamente el grado de detalle entre la plantilla propuesta y la planificación de los trabajos que cada licitador ha ofertado, siempre que las empresas ofrezcan los mínimos establecidos en el PCJA, sin que en el momento de la valoración puedan fijarse número de trabajadores ni de categorías laborales óptimas no previstas en el Pliego.

A la vista de lo anterior este Tribunal considera que deben retrotraerse las actuaciones y procederse a una nueva valoración de las ofertas del lote 4, en lo referente al criterio nº 1 de los no evaluables en cifras o porcentajes del PCJA.

Sobre los errores materiales que alega el recurrente relativos a la valoración de la maquinaria y vehículos destinados al Servicio, así como gestión de las comunicaciones

e informática del servicio en el lote 6, se ha emitido un informe por el Servicio de Parques y Jardines de fecha 6 de septiembre, en el que se considera que respecto a lo señalado por el recurrente sobre vehículos eléctricos o híbridos en la oferta de la empresa JUAN A. LOPEZ REYES "... la oferta cumple con el requisito previsto en el Punto 3 en cuanto a lo referente a vehículos eléctricos e híbridos, tal y como bien pone en la oferta, y además así lo refleja a tenor literal el demandante. En lo que afecta a camiones y otra maquinaria específica la empresa JUAN A. LÓPEZ REYES, asume en su oferta el compromiso escrito de proceder al cambio de los mismos, si la funcionalidad y la tecnología así lo permiten (no debemos olvidar que se trata en este caso de un Lote forestal, en el que la maquinaria, por lo general debe tener mayores potencias). Siendo por lo tanto valorado con la máxima puntuación por parte del equipo técnico que evalúa la oferta."

Por lo que respecta a la maquinaria mínima a ofertar mediante alquiler contenida en la oferta de dicha empresa, en el mismo informe se dice "...no es obligado para el ofertante expresarlo en el momento de presentar la oferta; ya que, como se indica en el punto 13.4 del PPT, dicha maquinaria, sólo tendría el ofertante la obligación de aportarla, cuando a juicio de la Dirección Facultativa, fuera necesaria de manera puntual o por eficacia en una determinada labor, y por consiguiente no de manera permanente. Pese a todo, en la oferta de la empresa JUAN A. LÓPEZ REYES, sí aparece la totalidad de este tipo de maquinaria (Plataforma elevadora, rodillo compactador, motoniveladora etc...) a excepción de la chupona de desatasco de alcantarillado, que no es precisa puesto que el ámbito de este Sector 6 son parques de carácter forestal, en los que no existen redes de saneamiento, ni tampoco los contenedores de residuos, ya que el residuo verde generado pasará directamente a camión basculante, ofertado de diferentes tipologías por la empresa, para su transporte a planta de biomasa o bien a triturado con tractor para su incorporación al suelo como mejora del mismo. Y en el caso de los residuos asimilables a urbanos, estos serán eliminados mediante el transporte directo de bolsas de basuras a las plantas de residuos urbanos autorizadas. No tiene sentido hablar

de la colocación de cubas de residuos en parques de este estilo, exentos de tráfico, viarios etc...que es algo frecuente en los Sectores urbanos.”

En lo referente a la alegación del recurrente en la que se manifiesta que la maquinaria exigida como mínimo imprescindible en el Pliego de Prescripciones Técnicas, concretamente la contenida en los apartados 4.2.4, 4.2.7 y 4.6 no se oferta por la empresa JUAN A. LOPEZ REYES, en el informe al que nos venimos refiriendo se considera que esta exigencia no es de aplicación en el Sector 6, “pues como se ha venido repitiendo, y en el Pliego se especificaba ya en la primera página, es un Sector Forestal, y por tanto exento de arbolado viario y calles con acerados y alcorques, donde se lleva a cabo el destocoado para la sustitución de arboleda; labor que no se hace en los parques forestales y por lo tanto no le es de aplicación.”

Respecto a la diferencia de las puntuaciones de la maquinaria alegada por el recurrente, en el informe de 6 de septiembre se dice lo siguiente: “...hemos de indicar que la empresa recurrente, no ha tenido en consideración en su razonamiento la singularidad de los sectores forestales y de carácter extensivo radicalmente diferentes de los de carácter urbano, tal y como se ha puesto de manifiesto con anterioridad; de hecho, en los dos lotes de carácter forestal (5 y 6)ha obtenido la misma puntuación , habiéndose limitado a transcribir idénticos recursos materiales de sectores eminentemente urbanos a otros como es el caso, que lo son eminentemente forestales. En concreto, puede verse que el epígrafe de la maquinaria ofertada se corresponde con el “LOTE 2, Sobre 2” de muy diferente tipología al 6 que es sobre el que está planteando el recurso. Teniendo en cuenta esto, y el listado de maquinaria de EMSA en la pág. 37 de su oferta, no cuenta en el mismo con maquinaria tales como tractor con recebadora distribuidora, aireadora disco vertical 12 CV, debrozadora rotativa autopropulsada, e incluso barcas para el tratamiento de las zonas lacustres, tal y como incluye la empresa Juan A. López Reyes En concreto, puede verse en la oferta de EMSA que la tabla A.1.9.: Experiencia y dotación del personal propuesto; se corresponde con el “LOTE 2, Sobre 2”, el cual es por una parte totalmente urbano y por otra , no se corresponde con la oferta del lote 6 que se el que se está planteando el

recurso. Por todo ello la oferta de la empresa Juan A. López Reyes, referida a este lote es mejor que la de EMSA.”

Por lo que se refiere a la alegación de existencia de error material en la asignación de la puntuación del criterio denominado “Gestión de las Comunicaciones e Informática del Servicio”, tanto la oferta de la empresa recurrente como la de JUAN A. LOPEZ REYES, han obtenido la misma puntuación. El Servicio de Parques y Jardines emitió informe el día 22 de agosto en el que se indica que no existe error en la valoración de la empresa recurrente respecto a la valoración del número de personal operativo en lo referente a la exclusión del auxiliar administrativo ofertado por la recurrente, ya que efectivamente se computa como en el lote 4 por ser de plena dedicación, por lo cual se contabilizan 24 operarios con una puntuación de 8 puntos con respecto a la tabla de puntuación.

En cuanto la oferta de la empresa JUAN A. LOPEZ REYES en el mismo informe se indica que obtiene la máxima puntuación por proponer un programa de gestión denominado Ingrid, ya probado y en uso en otras poblaciones como Madrid, el cual describe ampliamente en todo lo referente a ventanas, georeferencias, cartografía y además otros procedimientos del mismo. La empresa referida amplía su oferta con hardware y equipos precisos que permiten desarrollar las gestiones de la aplicación en el servicio y flujo de la información, cumpliendo con creces las necesidades del Servicio y correspondiéndoles la puntuación máxima de tres puntos.

En informe de 6 de septiembre por el Servicio de Parques y Jardines se amplía el contenido del anterior al que nos venimos refiriendo indicando que la empresa que presenta el recurso aporta la herramienta informática ARBOMAP, que a priori cumple igualmente los requerimientos con independencia que haga más amplia la exposición de las bondades y funcionamiento del programa que oferta, sin que por ello suponga una mejora manifiesta respecto al otro. Por tanto, los ofertantes no han hecho ninguna mejora distintiva en esta cuestión y por tanto tienen la misma puntuación.

Este Tribunal, considera a la vista de lo anterior que no existen errores en la aplicación de los criterios 3 y 4 del PCJA (Planificación de la maquinaria y vehículos

destinados al Servicio y Gestión de las Comunicaciones e Informática del servicio), ya que ha quedado suficientemente justificado por el Servicio de Parques y Jardines que la oferta de la empresa JUAN A. LOPEZ REYES cumple con el requisito referido a vehículos eléctricos e híbridos; y, en cuanto a los camiones y otra maquinaria específica, la empresa citada asume el compromiso de proceder al cambio de los mismos si la funcionalidad y tecnología lo permiten, y por ello, se valora con la máxima puntuación.

En cuanto a la exigencia del Pliego Técnico de ofertar determinada maquinaria en alquiler, se considera que no es necesario incluirla en la oferta, ya que solo tendrá que presentarla en el supuesto que la dirección facultativa le requiriera para ello de forma puntual. Respecto de la no aportación de maquinaria contenida en los apartados 4.2.4, 4.2.7 y 4.6, al tratarse de maquinaria utilizada en zonas urbanas, al tratarse de zona forestal, no sería necesaria su aportación. Finalmente, la empresa JUAN A. LOPEZ REYES, obtiene mejor puntuación por encima del recurrente, al ofertar determinada maquinaria además de la exigida, y que, dado el carácter forestal del lote 6, se considera de gran utilidad.

Por lo que respecta a los errores alegados en la aplicación del criterio “Gestión de las Comunicaciones e Informática del servicio”, tampoco considera este Tribunal que existan, ya que ambas empresas ofertan herramientas iguales aunque se presenten de forma diferente, y, por ello, obtienen la misma puntuación.

En consideración a todo lo expuesto, y VISTOS los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL ACUERDA:**

PRIMERO: Levantar la suspensión del procedimiento de licitación para la contratación del Servicio de conservación y mantenimiento de zonas verdes y arbolado viario de la ciudad de Sevilla (Expte. 2012/1601/0400 del Servicio Administrativo de Parques y Jardines) y continuar con la tramitación del expediente instruido al efecto.

SEGUNDO: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. José Ramón Taboada, con DNI 28.939.313-T, en nombre y representación de EXPLOTACIONES LAS MISIONES- EMSA S.L. (CIF B-41367681), contra resolución nº 006138 de fecha 1 de agosto de 2012, del Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, Medio Ambiente y Parques y Jardines, por la que se adjudicó a diferentes empresas los seis lotes en que se dividía la contratación del Servicio de conservación y mantenimiento de zonas verdes y arbolado viario de la ciudad de Sevilla (Expte. 2012/1601/0400 del Servicio Administrativo de Parques y Jardines), respecto a la aplicación de la valoración del criterio definido en el anexo 1 del PCJA “Planificación del personal técnico y operativo destinado al servicio”, en el lote 4. En consecuencia se retrotraerán las actuaciones al momento de la valoración técnica de las ofertas correspondientes al lote 4, sólo en lo referente a la aplicación del criterio citado.

TERCERO: Desestimar las alegaciones relativas a los errores materiales en la valoración de las ofertas de la empresa JUAN A. LOPEZ REYES y EXPLOTACIONES LAS MISIONES- EMSA en el lote número 6, referentes a la valoración de la maquinaria y vehículos destinados al Servicio y la Gestión de las Comunicaciones e Informática del servicio.

CUARTO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del citado recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

QUINTO: El Servicio de Parques y Jardines dará cuenta a este Tribunal de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a esta resolución.

SEXTO: Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 Letra k) y en el art. 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES,

NO8DO
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
Tribunal de Recursos
Contractuales
Fdo.: Carmen Diz García.